

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/17/2025. INTERPUESTO POR LA C. MA. ELEAZAR FLORES ARVIZU, POR SU PROPIO DERECHO OSTENTANDO EL CARÁCTER DE CANDIDATA A LA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE RAYÓN S.L.P., EN CONTRA DE: el acuerdo de desechamiento dictado dentro de los autos del expediente PSE-02/2025, **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de desechamiento dictado dentro de los autos del expediente PSE-02/2025 emitido por la Coordinación de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 30 treinta de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

G L O S A R I O.

- **Acuerdo impugnado.** Acuerdo de desechamiento dictado dentro de los autos del expediente PSE-02/2025 emitido por la Coordinación de Quejas y Denuncias del CEEPAC.
- **Autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC).
- **Consejo.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Coordinación de Género.** La Coordinación de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Coordinación de Quejas.** La Coordinación de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Debida diligencia.** La adopción por parte de las autoridades de todas las medidas que sean necesarias a efecto de prevenir, investigar y combatir la violencia política en razón de género, en el ámbito de su competencia.¹
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Perspectiva de género.** La metodología de análisis para juzgar casos electorales que permite identificar y erradicar la desigualdad y discriminación que enfrentan las mujeres, analizando el derecho bajo una óptica crítica que cuestiona roles y estereotipos de género para garantizar la igualdad sustantiva.²
- **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del CEEPAC.
- **Violencia Política en Razón de Género.** Cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, que puede ejercerse en la esfera pública o privada, basada en elementos de género, con el fin de limitar, anular o menoscabar los derechos políticos electorales o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión de una o varias mujeres.³

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebró sesión pública de inicio y preparación del proceso de

¹ <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf>, pp. 29, y SUP-JDC-8/2017.

² Ver https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf

³ <https://www.ieem.org.mx/OPPMEM/conceptos-basicos/que-es-vprg.html>

elección para integrar diputaciones de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y ayuntamientos para el periodo 2024-2027.

1.2. Inicio de periodo de registro. Del 08 ocho al 15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro dio inicio el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para la elección de ayuntamientos ante los comités municipales correspondientes.

1.3. Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa del partido Morena en el municipio de Rayón, SLP. El 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro fue aprobado por el Comité Municipal del Rayón SLP, el dictamen de registro de planilla del partido Morena para candidaturas de mayoría relativa, en el cual se encontraba registrada la promovente.

1.4. Denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. El 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la actora interpuso ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito en contra de quien resultara responsable.

1.5. Denuncia por actos de violencia política de género vía de procedimiento especial sancionador. El día 07 siete de abril de 2025, la promovente interpuso denuncia ante el CEEPAC contra quien resultara responsable por la presunta comisión de hechos de violencia política en razón de género.

1.6. Informe de valoración de riesgo. El día 22 veintidós de abril de 2025 dos mil veinticinco, la Coordinación de Género e Inclusión del CEEPAC dirigió a la Secretaría Ejecutiva el informe de la entrevista del primer contacto con la valoración del riesgo, documento que concluye señalando que, de los datos obtenidos se advierten elementos que podrían constituir violencia de tipo simbólica y política contra las mujeres en razón de género en los ámbitos político, digital y mediático con un nivel de riesgo bajo, por lo que no se consideró necesaria la emisión de medidas cautelares.

1.7. Diligencia de certificación. El día 11 once de abril de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva recibió acta circunstanciada con los resultados de la diligencia de certificación, habiendo localizado solamente un perfil en las ligas electrónicas proporcionadas por la actora, sin que haya sido posible identificar a la persona usuaria del mismo.

1.8. Desechamiento de la denuncia. El 03 tres de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva notificó a la promovente el acuerdo que desecha su denuncia, informando a este Tribunal y dejando a salvo los derechos de la denunciante para hacerlos valer en la vía que considerara oportuna.

1.9. Recurso de Revisión. El 07 siete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, la actora interpuso ante este Tribunal un recurso de revisión en contra del referido acuerdo, solicitando su revocación, habiéndose radicado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente TESLP/RR/17/2025.

1.10 Turno y admisión. El 24 veinticuatro de noviembre de la presente anualidad se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para su sustanciación, y el 28 del mismo mes se dictó el respectivo acuerdo de admisión.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior se sustenta porque se controvierte una resolución de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, y dado que la promovente fue candidata a regiduría en el municipio de Rayón, SLP, durante el proceso electoral local 2024, manteniendo interés jurídico en dicha determinación y aduciendo que la misma provoca una afectación a sus derechos.

3. Estudio de procedibilidad.

3.1 Causales de improcedencia.

Del estudio oficioso realizado por este Tribunal, se determina que en el presente caso no se actualiza alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la

Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en esta revisión.

a) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión las resoluciones que dicte el Consejo, además de haber interés jurídico por parte de la promovente.

b) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, ya que se presentó el 07 siete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de 04 cuatro días previsto para ese efecto, dado que se advierte que la promovente manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución combatida el 03 tres del mismo mes, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del martes 04 cuatro al viernes 07 siete de noviembre del año en curso. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, ya que se acredita un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar por parte de la promovente, además de haber sido interpuesto por quien comparece por derecho propio frente a un acto de autoridad electoral, en relación con el artículo 47 fracción III de la misma ley.

d) Interés jurídico. La promovente interpuso el medio de impugnación en su carácter de candidata a regidora por el municipio de Rayón, San Luis Potosí durante el Proceso Electoral Ordinario 2024, habiendo promovido la respectiva queja ante la Coordinación de Quejas del CEEPAC para dar inicio al procedimiento sancionador especial PSE-02/2025 de origen, carácter que se encuentra acreditado.

En tal virtud, se estima que la actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral, lo cual tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

e) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad correspondiente, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el carácter con el que promueve; expresando la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, así como los hechos y agravios que le causan la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas, pretensiones deducidas, y pruebas que consideró idóneas para tal fin.

f) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Ma. Eleazar Flores Arvizu, en su carácter de candidata a regidora por el municipio de Rayón, San Luis Potosí durante el Proceso Electoral Ordinario 2024, registrada ante el Comité Municipal de Rayón, SLP; circunstancia que se tiene por acreditada en virtud de que en el expediente se puede constatar la admisión del registro de la planilla de mayoría relativa del partido Morena, en la cual se encontraba inscrita la promovente (fojas 77-96).

Expuesto lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.2 Tercero interesado.

En el expediente se puede observar una constancia de certificación por parte del Consejo, levantada el día 14 catorce de noviembre de 2025 a las 14:31 horas, en la cual se comunica que no se presentó persona alguna como tercera interesada (foja 21).

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En su queja ante el Consejo, la actora denunció hechos que podrían constituir actos de violencia política en razón de género, consistentes en publicaciones realizadas en la plataforma Facebook durante su participación como candidata en el proceso electoral local 2024, las cuales hacían alusión a su persona, tal como se puede observar en el expediente y en el informe circunstanciado de la responsable (fojas 23-33), ofreciendo como pruebas el registro de

los enlaces electrónicos en la red social digital, así como las presuncionales e instrumental de actuaciones. En su denuncia, la promovente solicita la admisión de la misma, la realización de las investigaciones pertinentes, la inscripción de quienes resulten responsables en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género la protección de sus datos personales y el envío del expediente a este tribunal electoral.

La autoridad responsable determinó desechar la queja con número PSE-02/2025, notificando la resolución a la promovente el día 03 tres de noviembre de 2025 dos mil veinticinco e incluyendo la descripción de los hechos denunciados, las diligencias para integración de pruebas, la entrevista de primer contacto, las certificaciones, los requerimientos, el análisis del caso y los puntos resolutivos, determinando el desechamiento de la denuncia, manifestando que los derechos de la promovente quedan a salvo para que los haga valer en la vía que considere oportuna, notificando además sobre la resolución a este Tribunal Electoral.

La Secretaría Ejecutiva justificó el desechamiento argumentando que, a partir de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no existe dentro del presente forma de localizar a la persona o personas a quienes atribuir la responsabilidad de las conductas señaladas por la denunciante. En su informe, la responsable reporta que, al momento de la investigación, los mensajes denunciados ya no se encontraban visibles en las ligas electrónicas proporcionadas por la querellante.

4.2 Síntesis de agravios.

La parte recurrente, inconforme, solicitó la revocación del acto reclamado mediante el presente medio de impugnación, manifestando un solo agravio, el cual describe como **falta de perspectiva de género y de diligencia**, afirmando que la autoridad responsable invisibilizó que sí existen elementos de género (sic), y que desechó la denuncia sin dictar medidas cautelares ni tomar en consideración el deber de juzgar con perspectiva de género.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme lo anterior, la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse el desechamiento de la denuncia con número de expediente PSE-02/2025 por parte de la autoridad responsable, tomando en cuenta los dichos por parte de la recurrente, así como la revisión cuidadosa y exhaustiva de los autos que obran en el expediente correspondiente.

Adicionalmente, debe determinarse si la actuación de la responsable fue acompañada por procedimientos que respalden la debida diligencia y la perspectiva de género para dictar la resolución que dio causa a la interposición del presente medio de impugnación.

4.4. Análisis de agravios

A juicio de este órgano colegiado, el agravio formulado por la actora se considera **infundado** y, por tanto, debe confirmarse el acto impugnado, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

4.4.1 Elementos del agravio

En el agravio expuesto en el escrito, la recurrente se queja de la falta de diligencia y perspectiva de género señalando las siguientes circunstancias:

- a) La autoridad invisibilizó que sí existen elementos de género;
- b) La responsable omitió dictar las medidas cautelares;
- c) No se tomó en consideración el deber de juzgar con perspectiva de género, fundamentando en jurisprudencia y legislación local.

4.4.2 Calificación del agravio

En lo referente al primer inciso, no se distingue en la resolución por parte de la responsable alguna manifestación que afirme, sugiera o concluya que los actos denunciados no pudieran haber constituido actos de violencia por razón de género, ni se localiza elemento alguno que evidencie de manera objetiva que la autoridad haya omitido reconocer que los hechos descritos no se pudieran constituir como actos de violencia política contra las mujeres. La responsable emite la resolución tomando en consideración que no existe hasta el momento manera de localizar, identificar o ubicar a las personas a quienes atribuir la responsabilidad de las conductas denunciadas, sin pronunciarse sobre la calificación de las mismas.

Con respecto al siguiente punto, la determinación por parte de la autoridad en lo referente a las medidas cautelares está acompañada de los resultados obtenidos en la entrevista de primer contacto (fojas 43-45), mediante la cual la Coordinación de Género identificó como bien tutelado el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, manifestando que, a partir de los datos obtenidos, se pudieron advertir elementos que podrían constituir violencia simbólica y política contra las mujeres por razón de género en los ámbitos político, digital y mediático. El informe concluye señalando que no se estimó necesaria la emisión de medidas cautelares, ya que la situación de riesgo de la quejosa se consideró bajo, tomando en cuenta los resultados obtenidos en la valoración. El estudio agrega que, en caso de presentarse nuevos actos de violencia, la Coordinación podría llevar a cabo un nuevo análisis para la emisión de órdenes de protección, en caso de ser necesario.

No hay registro de repetición de los actos violentos contra la denunciante, aunque que la misma señaló en la entrevista de primer contacto que dichas acciones cesaron al finalizar el periodo de campañas, por lo que no se estimó necesario dictar medidas cautelares por parte de la responsable en ese momento, al evaluarse la situación de riesgo como baja.

En lo que toca al siguiente y último inciso, la actora acusa a la responsable de no seguir la metodología prevista en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 22/2016, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, argumentando que i) invisibilizó que sí existen elementos de género al denunciarse los hechos; ii) debió realizar una investigación exhaustiva y un análisis contextual; y iii) omitió aplicar el estándar de derechos humanos para abordar adecuadamente la violencia y dictar medidas cautelares.

Al respecto, la responsable utilizó la metodología establecida en el criterio jurisprudencial 14/2024, **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, la cual señala que, para juzgar con perspectiva de género, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral;
2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido;
3. Cuando el material probatorio no sea suficiente, ordenar las diligencias probatorias necesarias;
4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia;
6. Detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación;
7. Detectar cuestiones estructurales que generaron violencia a fin de que sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.⁴

La metodología utilizada por la autoridad no solamente es más actualizada que la referida por la promovente, sino que, sin asumir que sean incompatibles, resulta también idónea para abordar los asuntos vinculados con la violencia política contra las mujeres, pues atiende de manera específica e integral los aspectos relacionados con los parámetros, criterios y consideraciones que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tomar en cuenta para los procedimientos sancionadores especiales, por lo que resulta infundado afirmar que la responsable no haya utilizado una metodología adecuada.

Aunque la promovente denuncia la falta de diligencia y perspectiva de género en los procedimientos que llevaron al desechamiento de la queja, se debe tomar en cuenta que la responsable sí realizó las actuaciones pertinentes, de acuerdo con lo que se puede verificar en el expediente correspondiente, habiendo realizado las siguientes acciones:

- a) Protección de datos personales de la denunciante y resguardo de la información (09 nueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, fojas 38-38).

⁴ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2024.pdf>

- b) Entrevista de primer contacto realizada por la Coordinación de Género e Inclusión del Consejo (22 veintidós de abril de 2025 dos mil veinticinco, fojas 43-45)
- c) Diligencia de certificación para verificar la existencia de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante (10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, fojas 40-41 reverso).
- d) Requerimiento realizado a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí (11 once de abril de 2025 dos mil veinticinco, foja 42 anverso y reverso)
- e) Requerimiento realizado a la persona moral denominada "Meta Plataforms, Inc. (25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco, fojas 139-140)
- f) Requerimiento realizado a la persona moral denominada "Google LLC" (19 diecinueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, fojas 145-148 reverso)
- g) Requerimientos realizados a la Dirección General en Tecnologías de la Información de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí (07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, fojas 154 reverso- 155 reverso y 02 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco, fojas 156-140).
- h) Análisis del caso en concreto siguiendo la metodología establecida por el criterio jurisprudencial 14/2024 (30 treinta de octubre de 2025 dos mil veinticinco, fojas 168-170)

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina que la autoridad responsable no incurrió en falta de diligencia y perspectiva de género para emitir el fallo impugnado en el presente recurso, ya que documentó y evidenció la utilización de la metodología obtenida del citado criterio jurisprudencial **14/2024, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, aplicando cada uno de los pasos establecidos en la misma al caso concreto y desechando la denuncia no solamente por la imposibilidad actual para ubicar a las personas responsables, sino que se advierte que también intervino el hecho de no haber localizado los mensajes con el contenido denunciado al momento de realizar la diligencia de certificación correspondiente, sin que haya manifestación alguna por parte de la autoridad que sugiera que no hubieran existido.

En lo referente a las medidas precautorias, de acuerdo con los resultados obtenidos en la entrevista de primer contacto, la responsable estimó innecesaria la emisión de medidas cautelares al evaluar el riesgo de la víctima como bajo, dejando abierta la posible adopción de procedimientos precautorios tras un eventual estudio nuevo si otros actos que pudieran constituir violencia política de género volvían a realizarse, circunstancia que no se presentó hasta el momento de la emisión del acto impugnado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de desechamiento dictado dentro de los autos del expediente PSE-02/2025 el 30 treinta de octubre de 2025 dos mil veinticinco por la Coordinación de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

En lo referente a lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley de Justicia, la promovente señala no contar con domicilio procesal en San Luis Potosí, por lo que solicita que las notificaciones electrónicas se realicen a través del correo defensoriaelectoral-mujeres@te.gob.mx. A su vez, la actora no ofrece datos de persona que en su nombre pueda oír y recibir notificaciones, por lo que queda a salvo su derecho para hacerlo en el momento que lo requiriese, además de que las mismas se harán por estrados, de acuerdo con lo estipulado en la citada fracción.⁵

⁵ Artículo 14

[...]

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

De conformidad con lo que dispone el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata privilegiar el acceso a la justicia por encima de los formalismos procedimentales, y por así solicitarlo expresamente, notifíquese el presente acuerdo al correo electrónico señalado por la promovente, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral; 78 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 81 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se instruye al actuario a elaborar la razón respectiva, así como imprimir y agregar al expediente copia del registro de envío y entrega que arroje el medio electrónico.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, colóquese en estrados físico y electrónico el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de desechamiento dictado dentro de los autos del expediente PSE-02/2025 notificado el 03 tres de noviembre de 2025 dos mil veinticinco por la Coordinación de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de esta sentencia quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 06 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la promovente en los términos expuestos en el apartado 6 seis.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas María Carolina López Rodríguez, Dennise Adriana Porras Guerrero, ponente del presente asunto y Magistrada Presidenta y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Doctor Adán Nieto Flores. Doy fe"

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.